

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 840

Ref.: Ejecución de sentencia proceso cancelación y reposición de título valor
- No. 19001-41-89-001-2018-00081-00
E/te: BETSY MAYRA ARCILA GÓMEZ
E/do: DIOMAR HERNEY HOYOS

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados al proceso de cancelación y reposición de título valor, que le da origen a la ejecución.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA: REPRESENTADA POR CURADOR AD LÍTEM

- 2.1. Se niega el interrogatorio de parte de la ejecutante, por considerar que es una prueba innecesaria, a efectos de resolver la excepción de fondo planteada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 3 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23424b158a0fc9b927bcdf2ebe706002d1151c8d8fd8fe1233ec8ed6b5bd8c9c**

Documento generado en 28/04/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 11

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00242-00
E/te: BANCAMIA S.A.
E/do: EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado suscribió el pagaré No. 7015-10300739, incluida la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, por valor de \$6.120.703, con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2017.

Estando el plazo vencido, el deudor no ha cancelado el importe de la obligación antes referida, pese a los diversos requerimientos efectuados.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por el capital correspondiente a \$6.120.703 y los intereses de mora a partir del 4 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, se radicó el 10 de mayo de 2018, siendo repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que por auto del 16 de mayo de 2018, la rechazó y ordenó remitir a la oficina de reparto para su asignación a otro despacho, dado que en virtud de la cuantía no estaba llamado a conocer del asunto.

Nuevamente se realizó el reparto, siendo asignada el 1° de junio de 2018 a este Juzgado, que por auto No. 1092 del 13 de junio de 2018, libró el mandamiento de pago.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00242-00
E/te: BANCAMIA S.A.
E/do: EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO

Por auto No. 1093 del 13 de junio de 2018, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 1213 del 11 de noviembre de 2020, se negó la solicitud de emplazamiento porque se encontraron errores en la dirección donde se intentó la notificación.

Por auto No. 180 del 11 de febrero de 2021, se dispuso emplazar al demandado.

Por auto No. 668 del 16 de abril de 2021, se designó curador ad litem para representar los intereses del demandado.

Con auto No. 785 del 29 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la comunicación al curador designado.

Oportunamente, el curador ad litem, propuso las siguientes excepciones: como principal, prescripción de la acción cambiaria y subsidiarias, ausencia de notificación, nulidad procesal por falta de presupuestos para la acción y falta de legitimación en la causa por activa para actuar en este proceso.

Con auto No. 1917 del 30 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones al ejecutante, que oportunamente se pronunció sobre ellas a través de su apoderado judicial.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo: 17, numeral 1º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo la primera una persona jurídica y la otra una persona natural. El demandante comparece representado por un abogado y el demandado, por curador ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, presupuesto que se corrobora al leer el contenido del título valor arrimado al proceso.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00242-00
E/te: BANCAMIA S.A.
E/do: EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO

cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 7015-10300739 y con base en él se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada; aunque el curador ad litem, esgrime que quien suscribe el título valor es EDUAR ILEY TROCHEZ MONTENEGRO, y quien se ejecuta es EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO, al parecer hay un error de caligrafía que es irrelevante, porque el demandado está plenamente identificado con su cédula de ciudadanía, como lo plantea el ejecutante.

Ahora bien, se pasa a analizar la excepción, que da paso a dictar la presente sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El curador ad litem que representa a la parte demandada, sustenta este medio de defensa, considerando la fecha en que se venció la obligación y la falta de notificación del demandado, dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01 PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE.: ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS - DDOS: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1);*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00242-00
E/te: BANCAMIA S.A.
E/do: EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO

..... 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular¹. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.²

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, fue presentada **el día 10 de mayo de 2018**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 1092 del 13 de junio de 2018) se **notificó por estado a la parte demandante el día 14 de junio de 2018**.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través del curador ad litem sólo en el año 2021.

El término de un (1) año, que refiere el art. 93 del CGP, se cuenta a partir del día **14 de junio de 2018** y se venció el día **14 de junio de 2019**; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 10 de mayo de 2018.

El señor EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 93 del CGP y por ello, aplicando lo expresado en dicha

¹ Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

² Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00242-00
E/te: BANCAMIA S.A.
E/do: EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO

norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación que se le hizo a través del curador ad litem en el 2021, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya, el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y el demandado lo propone como excepción habría que reconocerla. Se precisa que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla.

En el presente caso, el curador ad litem del señor EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO, propuso la excepción de fondo o mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del término de traslado de la demanda, solicitando su reconocimiento en la sentencia.

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación al señor EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO en el 2021, ya estaba superado en extenso el término de los 3 años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria, considerando que la obligación contenida en el pagaré No. 7015-10300739, vencía el 3 de marzo de 2017, es totalmente procedente la declaración de la excepción propuesta.

El apoderado del ejecutante explicó que sólo fue reconocido como apoderado de BANCAMIA S.A. el 30 de julio de 2019, para sustentar la diligencia de sus actuaciones; pero el cambio de apoderado, no genera alguna excepción que interrumpa o suspenda la prescripción alegada en este proceso.

Sobre el cambio de dirección para notificaciones, se tiene que quien otorgó la dirección inicial es el mismo demandante y el Juzgado lo único que hizo fue velar por el derecho de defensa del demandado, requiriendo se hiciera la notificación en la dirección correcta, como se puede observar en auto No. 1213 del 11 de noviembre de 2020, decisión que no fue impugnada por el ejecutante. Por ende, esta tampoco es una razón plausible, que permita dejar sin sustento la excepción en estudio.

Se aludió por el ejecutante a la suspensión de términos y dificultades por la pandemia; pero tampoco se acoge ese argumento por el despacho, porque el término prescriptivo que se aplica aquí, no incluye los extremos temporales de la emergencia sanitaria declarada en Colombia, a partir del 17 de marzo de 2020 con el Decreto 417 y la carga de notificar al demandado en el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago tampoco corrió durante la pandemia, sino del 14 de junio de 2018 al 14 de junio de 2019.

Entonces se descartan los argumentos que pretenden rebatir la postura que sustenta la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Al quedar acreditada, la excepción en comento, se hace innecesario estudiar las demás excepciones propuestas por el curador ad litem que representa al demandado.

No se condenará en costas a la parte vencida, por no haberse comprobado su causación en la forma que lo dispone el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa a favor de EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.739, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, siendo innecesario estudiar las demás excepciones planteadas por el curado ad litem que representa los intereses del demandado.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00242-00
E/te: BANCAMIA S.A.
E/do: EDUWAR IRLEY TRÓCHEZ MONTENEGRO

TERCERO.- Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los arts. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

QUINTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99354926a2a91a902c9054b7a4340a5f3290191751bd9ae170ba36fef5ce5c0**

Documento generado en 28/04/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 841

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00

Dte. JOSÉ ALFONSO GRILMALDO CAMAYO

Ddo. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

En aras de continuar el trámite procesal y previo a adoptar una decisión de fondo, se observa necesario, oficiar de manera comedida al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para determinar si en el proceso de la referencia, se ha adoptado alguna decisión frente al recurso de apelación, concedido en la diligencia de lanzamiento por el comisionado.

Conforme acta de reparto el asunto fue asignado a dicho despacho el 2 de noviembre de 2021, como se visualiza en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

	Fecha : 02/Nov/2021	Página	1
CORPORACION	GRUPO	CGP - APELACIONES DE AUTOS	
Jueces Constitucionales del Circuito	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	006	45542	02/Nov/2021

JUZGADO SEXTO CIVIL CTO

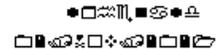
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD458483	JOSE ALFONSO	GRIMALDO CAMAYO	01

02/11/2021 10:00 AM

C09001-OJ01X13

No. CUAD: 1

No. FOLIOS: 1



lrhenald

EMPLEADO

Envíese copia de esta providencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37841b2b633311c6bc08471d1ab99f9b5156e93838575f6d3c011ebe631effcc**

Documento generado en 28/04/2022 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 12

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00176-00
E/te: DORIS DEL CARMEN REVELO
E/do: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO – ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por DORIS DEL CARMEN REVELO a través de endosatario en procuración, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO y ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO, fundamentada en los siguientes hechos:

A través de pagaré de fecha 15 de enero de 2014, con espacios en blanco, los demandados firmaron, giraron y aceptaron a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO, la suma de \$5.640.000; pagaré que además, respalda el pago de la motocicleta de placas FQJ-84D.

El pago se haría con vencimientos ciertos y sucesivos en 24 cuotas de \$235.000, siendo pagadera la primera cuota el 15 de febrero de 2014 y así sucesivamente el día 15 de cada mes.

La obligación se encuentra vencida desde el pago de la cuota cuatro y pese a que se requirió a los deudores para el pago, sólo se obtuvieron evasivas.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas de capital en mora, los intereses corrientes dejados de cancelar con cada cuota e intereses de mora y se solicitó condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por DORIS DEL CARMEN REVELO a través de endosatario en procuración, se radicó el 18 de diciembre de 2018, siendo repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, que por

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00176-00
E/te: DORIS DEL CARMEN REVELO
E/do: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO – ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO

auto del 14 de enero de 2019, la rechazó y ordenó remitir a la oficina de reparto para su asignación a otro despacho, dado que en virtud de la cuantía no estaba llamado a conocer del asunto.

Nuevamente se realizó el reparto, siendo asignada el 28 de enero de 2019 a este Juzgado, que por auto No. 1165 del 26 de abril de 2019, libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1166 del 26 de abril de 2019, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El señor VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO, se notificó personalmente; a través de apoderado judicial propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, porque desde la fecha de exigibilidad de las cuotas correspondientes para el pago (15 de mayo de 2014 a 15 de diciembre de 2016), hasta el momento de impetrarse la acción ejecutiva transcurrieron 3 años, estando prescritas al tenor del art. 691 del Código de Comercio.

El señor ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO, quedó notificado por conducta concluyente y no propuso excepciones.

Con auto No. 476 del 10 de marzo de 2022, se corrió traslado de las excepciones al ejecutante, que oportunamente se pronunció sobre ellas a través de su apoderado judicial.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada (artículo: 17, numeral 1º y 28 numeral 1º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo ambas personas naturales. La demandante y uno de los demandados, VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO, comparece representado por un abogado y el otro demandado, ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO, compareció actuando a nombre propio.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, presupuesto que se corrobora al leer el contenido del título valor arrimado al proceso.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor,

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00176-00
E/te: DORIS DEL CARMEN REVELO
E/do: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO – ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO

demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré sin número de fecha 15 de enero de 2014 y con base en él se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Ahora bien, se pasa a analizar la excepción, que da paso a dictar la presente sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El apoderado del señor VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO, sustenta este medio de defensa, considerando la fecha en que se vencieron las cuotas pactadas.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01 PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE.: ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS - DDOS: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, diciendo: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00176-00
E/te: DORIS DEL CARMEN REVELO
E/do: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO – ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular¹. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.²

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”

En el caso bajo estudio, ateniéndose a la literalidad del título valor se observa que los deudores se obligaron a pagar 24 cuotas mensuales y sucesivas de \$235.000 y textualmente dice: *“El primer pago lo efectuare (mos) el día (15), del mes de febrero, Dos Mil Catorce (2.014). Y así, sucesivamente en ese mismo día de cada mes.”*, por lo que la prescripción en los títulos como el arrimado al proceso, que tienen vencimientos ciertos y sucesivos, se cuenta para cada una de las cuotas, a partir del momento de su respectivo vencimiento³. Al respecto, se ha considerado por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas. Se explica que en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoactivo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...)”⁴

¹ Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

² Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

³ Sobre el tema: Ver DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS TÍTULOS VALORES CON FORMA DE VENCIMIENTOS CIERTOS SUCESIVOS. Bernardo Trujillo Calle. Se puede consultar en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/administrador,+n4a1.pdf

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14595-2017 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00176-00
E/te: DORIS DEL CARMEN REVELO
E/do: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO – ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO

Por lo tanto, procede el Despacho a realizar el cómputo del término prescriptivo de cada uno de los instalamentos ya referenciados, teniendo en cuenta la disposición de la Corte Suprema, con el fin de determinar, en primera medida, si la presentación de la demanda logró interrumpir la prescripción, o si por el contrario se tiene en cuenta la fecha en que se notificó el demandado, veamos:

No. de cuota	Valor	Fecha de pago de cada cuota	Término de prescripción – 3 años	Presentación de la demanda	¿Interrupción? Si/No
4	\$235.000	15-may-14	15-may-17	18-dic-18	NO
5	\$235.000	15-jun-14	15-jun-17	18-dic-18	NO
6	\$235.000	15-jul-14	15-jul-17	18-dic-18	NO
7	\$235.000	15-ago-14	15-ago-17	18-dic-18	NO
8	\$235.000	15-sep-14	15-sep-17	18-dic-18	NO
9	\$235.000	15-oct-14	15-oct-17	18-dic-18	NO
10	\$235.000	15-nov-14	15-nov-17	18-dic-18	NO
11	\$235.000	15-dic-14	15-dic-17	18-dic-18	NO
12	\$235.000	15-ene-15	15-ene-18	18-dic-18	NO
13	\$235.000	15-feb-15	15-feb-18	18-dic-18	NO
14	\$235.000	15-mar-15	15-mar-18	18-dic-18	NO
15	\$235.000	15-abr-15	15-abr-18	18-dic-18	NO
16	\$235.000	15-may-15	15-may-18	18-dic-18	NO
17	\$235.000	15-jun-15	15-jun-18	18-dic-18	NO
18	\$235.000	15-jul-15	15-jul-18	18-dic-18	NO
19	\$235.000	15-ago-15	15-ago-18	18-dic-18	NO
20	\$235.000	15-sep-15	15-sep-18	18-dic-18	NO
21	\$235.000	15-oct-15	15-oct-18	18-dic-18	NO
22	\$235.000	15-nov-15	15-nov-18	18-dic-18	NO
23	\$235.000	15-dic-15	15-dic-18	18-dic-18	NO
24	\$235.000	15-ene-16	15-ene-19	18-dic-18	SI

De lo anterior, se colige, que al momento en que se presentó la demanda (18 de diciembre de 2018), se encontraban prescritas las cuotas 4 a 23, constatando con ello que le asiste razón, parcialmente, al apoderado del señor VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO.

Así las cosas, está llamada a prosperar, parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de las cuotas causadas entre el 15 de mayo de 2014 a 15 de diciembre de 2015, junto con los intereses de plazo y moratorios de cada una de ellas.

Sobre la cuota exigible el 15 de enero de 2016, téngase en cuenta para todos los efectos legales que el término de prescripción iba hasta el 15 de enero de 2019, el cual fue interrumpido eficazmente con la presentación de la demanda y por ende con la notificación del demandado, como se explica a continuación:

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 1165 del 26 de abril de 2019) se **notificó por estado a la parte demandante el día 29 de abril de 2019.**

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió personalmente con el señor VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO el **20 de junio de 2019.**

El término de un (1) año, que refiere el art. 93 del CGP, se cuenta a partir del día **29 de abril de 2019** y como la notificación del citado demandado, se dio dentro del año siguiente, operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, o sea desde el 18 de diciembre de 2018.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00176-00
E/te: DORIS DEL CARMEN REVELO
E/do: VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO – ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO

Se precisa que la excepción de prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla⁵.

En el presente caso, el señor VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO, fue el único ejecutado que por intermedio de su apoderado judicial, propuso la excepción de fondo o mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del término de traslado de la demanda, solicitando su reconocimiento en la sentencia, por ello de la prosperidad parcial de la excepción sólo se beneficia él y no el otro ejecutado.

No se condenará en costas en virtud del numeral 5 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa a favor de VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.739, respecto de las cuotas causadas entre el 15 de mayo de 2014 a 15 de diciembre de 2015, junto con los intereses de plazo y moratorios de cada una de ellas.

SEGUNDO. - En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución respecto a VICTOR MANUEL BOJORGE CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.739, en la forma y términos del mandamiento de pago, pero únicamente por la suma de \$230.300 por concepto de capital con vencimiento del 15 de enero de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación y por la suma de \$4.700, por concepto de intereses de plazo de tal cuota.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la totalidad de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo del 26 de abril de 2019, respecto a ENUAR ANDRÉS VOLVERAS OSORIO, de acuerdo a las precisiones expuestas en esta providencia.

CUARTO.-REMATAR, previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

QUINTO.- Sin costas, por lo expuesto.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. y lo resuelto en los numerales precedentes. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

⁵ Código Civil, ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea90439876985426e0be8f43f6f37e84bb0d64af0caf541dd2660665fc5f125**

Documento generado en 28/04/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 585

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00

D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ

D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 832 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“5.1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 586

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 832 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitararlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 832

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero considerando la emergencia sanitaria y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, siempre y cuando la situación sanitaria lo permita. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento. Se advierte a los asistentes que de manera estricta deben atenerse a cumplir todos los protocolos de bioseguridad, so pena de no poder intervenir en la diligencia.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezcan a la diligencia de inspección judicial, el Ingeniero Agrónomo, LUIS HERMAN ORDOÑEZ MOSQUERA y el experto en topografía, LUIS HERNÁN PALECHOR.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportados con la demanda: copia de la cédula del demandante; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-23506; certificado especial de pertenencia; certificado catastral especial; avalúo comercial del inmueble; cédula de LUIS HERMAN ORDOÑEZ MOSQUERA; certificación del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A.; levantamiento topográfico.
- 1.2. Se decreta el testimonio de JESÚS ORDOÑEZ y ALEXANDRA ORDOÑEZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la demanda.
- 1.3. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto de la parte actora, al Ingeniero Agrónomo, LUIS HERMAN ORDOÑEZ MOSQUERA y al experto en topografía, LUIS HERNÁN PALECHOR, para los efectos del art. 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA: MANUEL LEONIDAS ORDOÑEZ CARRERA

- 2.1. No se opuso a las pretensiones; no allegó pruebas y tampoco solicitó su práctica.

3. PARTE DEMANDADA: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, JULIAN ALCUE CUCHUMBE, PETRONA CUCHUMBE DE ALCUE, ARISTIDES LOZANO, ÁLVARO PARUMA G., FRANCISCO ALCUE, HERNAN GUILLERMO YANZA YANZA.

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

3.1. Aunque comparecieron al proceso representados por curador ad litem, no se allegaron pruebas y tampoco se solicitó su práctica.

4. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

4.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

5. PRUEBAS DE OFICIO

5.1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

5.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4e477363e1bbcc8fbaa76073112bcea42de174bce78ff36ce2c4af4bc81e5**

Documento generado en 28/04/2022 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200012400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita corregir mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 833

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200012400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita una corrección de la parte motiva del mandamiento de pago, porque no concuerda el valor expresado en letras y números.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

***“ARTÍCULO 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200012400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada del ejecutante hace notar que en la parte motiva del mandamiento de pago, se expresó el valor de “ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$8.953.477)”, siendo la forma correcta ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$8.953.477). Se observa un error de digitación pero además, revisado el pagaré su valor en realidad, es ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$8.953.481), lo que influye en la parte resolutive y por ende se corregirá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte motiva del mandamiento de pago No. 706 del 30 de julio de 2020, para precisar que el pagaré 069186100020868, aportado con la demanda, es por valor de ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$8.953.481).

SEGUNDO: Los demás puntos del mandamiento de pago No. 706 del 30 de julio de 2020, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **1bf11a63c4b3f73652a0c459c2e3072a21c0640657d446362590e3d0bee006fa**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00
D/te. ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cedula No. 31.869.317
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el proceso 2021-454, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 855

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00
D/te. ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cedula No. 31.869.317
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d58037e752487d0ca98cda1f39f42e727eae25f655dd22f3fdb0746c112f55**
Documento generado en 28/04/2022 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 849

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JORGE MARIO CONCHA TORRES** contra **LIDIA BOLAÑOS URBANO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 1° de octubre de 2020; por auto No. 059 del 21 de enero de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 9 de abril de 2021, cuando se notificó por estado, el auto que dispuso por no tener notificada personalmente a la ejecutada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 9 de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JORGE MARIO CONCHA TORRES** contra **LIDIA BOLAÑOS URBANO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, porque el proceso es virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c1fee6b78cd834c4181689a3d6b8ada1b7ac51605e41d934a99ff8a47989be**

Documento generado en 28/04/2022 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200033300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NELSON MARÍA TOSE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 850

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900120200033300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NELSON MARÍA TOSE CAICEDO

A través del presente proveído, el despacho PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se allegó oficio No. 120-2022-EE-720 fechado 4 de marzo de 2022, con el cual se cita para notificar al demandante o a su apoderado de nota devolutiva, porque se devuelve sin registrar embargo del inmueble con matrícula 120-120870.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **b48c093e9b7cfa57350714a9638d688727c6e0a8caa4575871f87ee03de0fd69**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901345293-0
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación personal a la parte demandada y envío de notificación de la demanda con anexos para entender surtida la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 851

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901345293-0
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa la notificación personal fue remitida a través de la entidad SERVIENTREGA, quien efectivamente emite certificación de entrega con trazabilidad de notificación electrónica, con evento:

- *Mensaje enviado con estampa de tiempo - Fecha de evento: 2022/01/03...*

Sin embargo, en relación a la notificación personal de la demanda y anexos conforme lo dispone el artículo 8 de Decreto 806/2020, si bien la parte demandante allega al Juzgado la certificación de entrega mediante correo electrónico a través de la empresa SERVIENTREGA, se evidencia que en el soporte de trazabilidad adjunto, únicamente se relaciona el siguiente evento: *Mensaje enviado con estampa de tiempo*, sin que se certifique el acuse de recibo.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante allegar el soporte de haber realizado el envío de la notificación de la demanda al destinatario del correo electrónico, adjuntando acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901345293-0
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a97216fbf3032b35a9f9dd79789a8b68d339c6898993d11e7ba6810ff0049eb**

Documento generado en 28/04/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00033-00
D/te. JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451
D/do. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No. 1.061.745.294

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 646 del 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 853

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00033-00
D/te. JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451
D/do. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No. 1.061.745.294

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto 646 del 31 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, presentada por JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451, en contra de ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No. 1.061.745.294, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00033-00
D/te. JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.061.736.451
D/do. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con cédula No. 1.061.745.294

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706de347d6f29c956adc2ba989e5522360e39506f25782fcf8475715d82d5542**

Documento generado en 28/04/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003800
D/te. ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741
D/do: ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 685 del 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 854

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003800
D/te. ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741
D/do: ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto 685 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003800

D/te. ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741

D/do: ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, presentada por ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741, en contra de ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64104625e2011db418da12cc0ca9d85d2e4ddae8bf06dd2bbd88d0905d521920**

Documento generado en 28/04/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00048-00
Dte. MI BANCO S.A, identificado con NIT. 860.025.971-5
Ddos. BETTY CONSUELO VALENCIA DAZA, identificada con cédula No. 25.341.889

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 834

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00048-00
Dte. MI BANCO S.A, identificado con NIT. 860.025.971-5
Ddos. BETTY CONSUELO VALENCIA DAZA, identificada con cédula No. 25.341.889

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, basada en el PAGARE No. 1178419, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.488.931,00) M/CTE, a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860.025.971-5, y a cargo de BETTY CONSUELO VALENCIA DAZA, identificada con cédula No. 25.341.889, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el PAGARE No. 1178419, indicándose en el cuerpo de la demanda- acápites de "NOTIFICACIONES", que el domicilio de la parte demandada es VEREDA EL CARMELO – CAJIBIO y aunque seguidamente refiere que CAJIBIO corresponde al municipio de Popayán, lo cierto es que, Cajibío es un municipio distinto a Popayán.

Así las cosas, en relación a la competencia para el trámite de las demandas, es de citar lo establecido en el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 que dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. **La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que la demanda no debe ser tramitada por este Despacho judicial, sino por el Juzgado correspondiente que opere en el Municipio de Cajibío.

Al respecto la Jurisprudencia indica:

*"Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que determinado funcionario conozca del proceso, **la selección pertinente, se establecerá en principio, por el domicilio del demandado (forum domicilii rei)**, pues tanto*

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00048-00

Dte. MI BANCO S.A, identificado con NIT. 860.025.971-5

Ddos. BETTY CONSUELO VALENCIA DAZA, identificada con cédula No. 25.341.889

la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general, el demandante debe seguir al accionado hasta su vecindad (actor sequitur forum rei) (...)

Habida cuenta de lo dicho y en consideración a que es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un proceso contencioso, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado —entendiendo por aquél la previsión del artículo 76 del Código Civil— que en este asunto resulta ser la localidad referida”.¹ (Destaca la Judicatura)

De igual manera, debe indicarse que en el escrito introductorio **no se realizó la manifestación expresa e inequívoca de elegir el lugar de cumplimiento de la obligación** u otro factor territorial de competencia, tal y como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria:

"En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe "seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)".

La afirmación realizada en la demanda por los demandantes, en el sentido que "por el lugar donde se encuentra ubicado el predio "IPCARAY", por el lugar a donde correspondió su registro y por la cuantía...", el juez de Ubaté es el competente para conocer del proceso, no es, en concepto de la Corte, expresiva de que aquéllos se inclinaron por demandar ante el juez del cumplimiento del contrato, pues tales referentes nada tienen que ver con este último tópico. El lugar de ubicación de un bien o el de su registro, no son en asuntos contractuales, aspectos tenidos en cuenta por el legislador para determinar la competencia.

En esa medida, al no aparecer en la demanda, de manera contundente e inequívoca, que los actores optaron por demandar ante el "juez del lugar de cumplimiento" del contrato, bien hizo el juzgado de Ubaté en regirse por la regla general de competencia, atendiendo al lugar del domicilio indicado de los demandados, Chiquinquirá, declarando su incompetencia y disponiendo remitirla al juzgado del circuito de esta municipalidad."² (Destacado por la Judicatura)

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo de Cajibío -Cauca, para que disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. AC7075-2014. Radicación n. 11001 02 03 000 2014 00779 00. Auto del 20 de noviembre de 2014

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Auto del 23 de febrero de 2012. Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00048-00

Dte. MI BANCO S.A, identificado con NIT. 860.025.971-5

Ddos. BETTY CONSUELO VALENCIA DAZA, identificada con cédula No. 25.341.889

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a al Juzgado Promiscuo de Cajibío-Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43b85d10cf9c053b65b61c19c3d14d13c1f47ea0dee1ba87ff6d6ecb657bc7**

Documento generado en 28/04/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00050-00
Dte. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT.
891.900.492-5
Ddos. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR
VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 852

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00050-00
Dte. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT.
891.900.492-5
Ddos. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR
VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

ASUNTO A TRATAR

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificado con NIT. 891.900.492-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones, NO se señala un correo electrónico o canal digital de notificación de los demandados, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Igualmente, debe tener en cuenta la apoderado de la parte demandante que en relación a las direcciones electrónicas de los demandados, debe manifestar al Juzgado y allegar las evidencias respectivas de cómo se obtuvo el correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con

¹ "Decreto 806 de 2020; Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00050-00

Dte. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT.
891.900.492-5

Ddos. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR
VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, presentada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificado con NIT. 891.900.492-5, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989, y T.P. 132.669, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc7c12509b5ea53de084146ba2e164a10c42934734b9b02a9caed34f1f35b3d**

Documento generado en 28/04/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00052-00

Dte. MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, identificado con cédula No. 72.255.785

Ddo. CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, identificado con cédula No. 16.892.634

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 835

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00052-00

Dte. MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, identificado con cédula No. 72.255.785

Ddo. CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, identificado con cédula No. 16.892.634

ASUNTO A TRATAR

MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, persona natural, identificado con cédula No. 72.255.785, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, identificado con cédula No. 16.892.634.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, NO se señala un correo electrónico o canal digital de notificación del demandado, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Igualmente, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que en relacion a las direcciones electrónicas del demandado, debe manifestar al Juzgado y allegar las evidencias respectivas de cómo se obtuvo el correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por*

¹ "Decreto 806 de 2020; Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00052-00

Dte. MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, identificado con cédula No. 72.255.785

Ddo. CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, identificado con cédula No. 16.892.634

notificar."

- No se indica el canal digital del demandante (inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020).
- Se observa que es errado pretender que se liquiden intereses de mora desde la fecha señalada en las pretensiones; porque para esa fecha aún no se había vencido el plazo.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, identificado con cédula No. 72.255.785, en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, identificado con cédula No. 16.892.634, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HENRY TORRES BEDOYA, identificado con cédula No. 5.819.387 y T.P. No. 362.716 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ef814a3e50875402e55112346e7385b614739e5bd2cb8f2f328f6b0c17cb7**

Documento generado en 28/04/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9
Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 837

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9
Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05023, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, y a cargo de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, y en contra de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483, por las siguientes sumas de dinero:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483

1. Por DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEITE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.717.887,00) M/CTE, correspondientes al saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré No. 46-05023.
2. Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital, desde la fecha de presentación de la demanda -21 de febrero de 2022-, que es cuando se materializa la cláusula aceleratorias, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 y T.P. 322.676, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: TENER como dependiente judicial al Doctor BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.144.064.227 y tarjeta profesional No. 290.706 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ad09cc66cb4cfc54d09388cf80f42f7fdebbbd1ebe9f55b7f799710c2b9ca**

Documento generado en 28/04/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00068-00

Dte. CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602

Ddo. FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 839

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00068-00

Dte. CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602

Ddo. FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847

ASUNTO A TRATAR

CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, persona natural, identificado con cédula No. 1.061.769.602, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, en el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada, pero no informa cómo lo obtuvo, ni allega las evidencias respectivas, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
- No aparece el endoso en favor de la abogada que presenta la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602, en contra de FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00068-00

Dte. CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602

Ddo. FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88372914828917a6dd4383987990ee32952160017abbc1a5488cde86fc5b7dd3**

Documento generado en 28/04/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 843

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **OBED TRUJILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de abril de 2021, más de 11 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188
respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de **OBED TRUJILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188
efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24d903c95c2ce7ba066875cfdb3f126238a403023709e002549f929e52bebb**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 827

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 59102722, pagaré por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$6.547.718)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 23 noviembre del año 2021, obligación a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** y a cargo de **LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3 y en contra de **LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474; por las siguientes sumas de dinero:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3

D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$6.547.718)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 59102722, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 24 de noviembre del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con cédula N° 14.473.927, y T. P. N° 146.956 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e1e5bccb0599824112771c0139265636bf8a58b65856e3c3c498e88b09e738**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 829

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00105 – 00
D/te: MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007
D/do: JESÚS EVELIO SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de apoderado judicial por MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007, en contra de JESÚS EVELIO SANCHEZ SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de las personas que cita como testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.
- Revisado el poder, no se facultó al apoderado para demandar a los herederos indeterminados de ADELAIDA SÁNCHEZ TOBAR; el poder especial, debe ser tan específico, que no se pueda confundir ni generar equívocos sobre la labor encomendada. En el poder tampoco se especifican medidas y linderos del bien a prescribir.

- No se indican los linderos del inmueble de mayor extensión. (inciso 1 art. 83 CGP).
- No es clara la pretensión número 2 (art. 82 numeral 4 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007, contra JESÚS EVELIO SANCHEZ SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0878bc51c91a92533af20b277e246c92cc0de9c435ba079cd89539000396ad5**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 830

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00107 – 00
D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA y MARTA L. MONTILLA

ASUNTO A TRATAR

EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra RUTH ANGELICA MONTILLA y MARTA L. MONTILLA, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, la apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, así como tampoco aporta el canal digital de notificaciones de las demandadas, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe aportar los correos electrónicos de las partes. Para el caso de la parte demandada dicha información se debe suministrar conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, a saber: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*".
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda.

- En la pretensión 1 de la demanda, se refiere el nombre de MARTHA BENAVIDES, que no guarda relación con este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, contra RUTH ANGELICA MONTILLA y MARTA L. MONTILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa1827a47f1a2f63b036a10563ce787ae4b5d49987dd299e568cb0cab6339f**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00
D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069
D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y
DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 848

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00
D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069
D/das: TERESA SAENZ COLLO y DORA CECILIA SAENZ COLLO

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **TERESA SAENZ COLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y **DORA CECILIA SAENZ COLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)**, letra con fecha de vencimiento el día 19 de abril del año 2019, obligación a favor de **OLIDIA COLLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069 y a cargo de **TERESA SAENZ COLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y **DORA CECILIA SAENZ COLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OLIDIA COLLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069 y en contra de **TERESA SAENZ COLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y **DORA CECILIA SAENZ COLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824; por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00109 – 00

D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069

D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y

DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), M/CTE.** por el valor del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 20 de abril de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

La notificación a las demandadas se debe efectuar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 CGP).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada **ROSA OLIVIA ORTIZ ANACONA** identificado con cédula N° 34.551.172 y T. P. N° 100.861 del C. S. de la J., para representar los intereses de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d97833b2f16c077cd46132e2263804000dbb0d89e76b1bf18492134b4d0f7**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0011100

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/dos. CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 844

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0011100

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/dos. CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°

1.061.820.367 y CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y **CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré con un valor pendiente de pago de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.056.000.00)**, suma pendiente desde el día 6 de enero del año 2021, obligación a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074 y a cargo de **CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y **CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0011100

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/dos. CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074 y en contra de **CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y **CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$215.880.00)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de enero del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$41.120.00)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de enero de 2021.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$221.020.00)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de febrero del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$35.980.00)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de febrero de 2021.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$226.160)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de marzo del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.1.- Por la suma de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$30.840)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de marzo de 2021.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$231.300)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de abril del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.1.- Por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.700)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de abril de 2021.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$236.440.00)**, por concepto del capital de la cuota

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0011100

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/dos. CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329

correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de mayo del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.1.- Por la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$20.560)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de mayo de 2021.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$241.580.00)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de junio del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.1.- Por la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$15.420.00)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de junio de 2021.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$246.720.00)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de julio del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.1.- Por la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$10.280)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de julio de 2021.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$251.860.00)**, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de agosto del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.1.- Por la suma de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$5.140)**, por concepto de intereses de plazo, causados por la cuota del 6 de agosto de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0011100

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/dos. CARLOS ALEXIS OBREGÓN SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.367 y CARMEN PATRICIA SINISTERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.329

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y T. P. N° 261.374 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0cdc8f1ecf3bf6cdcd0d7dacf6541de2e400de168cffe7eb137df4c2051b1**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00113 – 00
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA.,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3
D/da: EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 846

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00113 – 00
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona
jurídica identificada con NIT N° 8911006563
D/da: EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA.**, persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EISEL GOMEZ CHAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 162389, pagaré por valor de capital **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.136.552.00)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 5 de enero del año 2022, obligación a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA** y a cargo de **EISEL GOMEZ CHAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA.**, persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563 y en contra de **EISEL GOMEZ CHAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912; por las siguientes sumas de dinero:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00113 – 00
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA.,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3
D/da: EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.136.552.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 162389, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 6 de enero del año 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$378.891.00)**, por concepto de intereses de plazo, según lo establecido en pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, identificada con cédula N° 25.480.346 y T. P. N° 148.457 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d850edb75be176eedf54330fb2aa378fe74afd8e9ab9aa68d73ab113bf29966**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**